

**RDICACION CONTEATCION DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA PROCESO****Angelica Gomez Lopez**

Mié 14/06/2023 2:53 PM

Para:Juzgado 38 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES <RIVAS\_HAROLD@HOTMAIL.COM>;EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>;diegolagos735@hotmail.com <diegolagos735@hotmail.com>;mundial <mundial@segurosmundial.com.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACION DEMANDA JOSE NORIEL QUEVEDO.pdf, CC JOSE QUEVEDO.pdf, PODER JOSE NORIEL QUEVEDO PARRA.pdf, CC Y TP ANGELICA.pdf;

**Señores****JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Ciudad.****REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL****DEMANDANTES: CARLOS JULIO RIAÑO UMBARILA Y OTROS****DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS  
RAD: 110013103038-2023-00050-00**

**ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JOSE NORIEL QUEVEDO PARRA**, por medio del presente escrito me permito allegar la contestación al llamamiento en garantía que le fue realizado.

El Presente correo y sus documentos adjuntos, se copia a los demás sujetos procesales.

Att

--

**ANGÉLICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ  
DIRECTORA JURÍDICA SERCOAS LTDA  
CALLE 17 # 10 16 OFC 604  
TELÉFONO 3424531  
CELULAR: 3214698766**



---

"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

**Señores**

**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
Ciudad.**

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
DEMANDANTES: CARLOS JULIO RIAÑO UMBARILA Y OTROS  
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS  
RAD: 110013103038-2023-00050-00**

**ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, obrando en mi calidad de apoderada judicial del señor **JOSE NORIEL QUEVEDO PARRA**, mayor, identificado con la C.C No 80.395.689 de Chocontá, domiciliado en Vereda Retiro Blanco de Chocontá (C/marca), encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito contestar el llamamiento en garantía formulado a mi mandante por parte de la empresa ELITE TRANSPORT SAS, en los siguientes términos:

**I.- HECHOS DE LA DEMANDA Y LA SUBSANACION.**

1.- Se desprende de la documental, en atención a que el Señor FLAMINIO RIAÑO TORRES (Q.E.P.D) realizó una maniobra intempestiva exponiéndose imprudentemente al riesgo, pues según la versión de mi mandante transitaba en contravía por la calzada y al sobre pasar otro ciclista que de desplazaba en el mismo lugar, perdió el control y cayó sobre la vía.

2.- Se desprende de la documental.

3.- Es cierto y aclaro que conforme a la versión de mi mandante transitaba en contravía por el carril derecho de la calzada y al tratar de sobre pasar otro ciclista que de desplazaba en el mismo lugar, perdió el control y cayó sobre la vía, exponiéndose imprudentemente al riesgo.

4.- No es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

5.- Se desprende de la documental, pero olvidó mencionar el apoderado de la parte demandante, que el Señor FLAMINIO RIAÑO TORRES (Q.E.P.D) también fue codificado con la causal No 122 que corresponde a girar bruscamente y sin indicaciones.

6.- Se desprende de la documental.

7.- No es un hecho, es la referencia a una prueba documental.

8.- Es cierto.

9.- No es un hecho es la transcripción de un documento.

10.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

11.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

12.- Es un hecho repetido.

13.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

14.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues el contenido de este hecho es de carácter personal, por lo que mi mandante no puede afirmar o negar lo dicho.

15.- Es cierto.

16.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente, pues es un hecho ajeno a mi mandante.

17.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente ya que refiere a la actuación frente a un tercero.

18.- No me consta y deberá ser probado de manera suficiente ya que refiere a la actuación frente a un tercero.

## **II.-A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.**

1.- Se desprende de la documenta.

2.- No es un hecho, es la transcripción de un documento.

3.- No es un hecho, es la apreciación subjetiva del apoderado de la llamante en garantía.

### **III.- EXCEPCIONES DE FONDO.**

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda y la subsanación pues mi poderdante no se encuentra obligada a pago alguno, conforme se expone en las excepciones de mérito que a continuación se enuncian, por lo que solicito se acojan las mismas y se condene en costas a las demandantes.

### **IV.- EXCEPCIONES PRINCIPALES.**

#### **1.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.**

La jurisprudencia constante de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sala Civil, ha enfatizado que el sistema de responsabilidad contemplado en nuestro ordenamiento civil, parte, en principio, de la noción de culpabilidad para poder imponer la obligación de indemnizar.

*La Corte ha enseñado que “desde un principio el artículo 2341 del Código Civil se encarga de iniciar el estudio del tema a partir del Título XXXIV del Código Civil, bajo la denominación de `responsabilidad común por los delitos y las culpas`, o sea, la que tiene como su fuente el dolo o las diversas clases de `culpas`, desarrollo con el que destaca como elemento esencial el postulado de la culpabilidad, situación que como es natural acepta salvedades que se construyen cuando se presentan hechos diferentes a los que normalmente tienen ocurrencia, como serían la fuerza mayor, el caso fortuito, el hecho de un tercero o la culpa exclusiva de la víctima”.*

Al respecto la H. Corte Constitucional en Sentencia T-609/14, Magistrado Ponente DR. Jorge Iván Palacio Palacio, hizo referencia particularmente, en cuanto a la responsabilidad civil extracontractual, a la definición dada por la Corte Suprema de Justicia:

*“como desde antaño lo viene predicando la Corporación con apoyo en el tenor del artículo 2341 del Código Civil, para que resulte comprometida la responsabilidad de una persona natural o jurídica, a título extracontractual, se precisa de la concurrencia de tres elementos que la doctrina más tradicional identifica como ‘culpa, daño y relación de causalidad entre aquélla y este’. Condiciones estas que además de considerar el cuadro axiológico de la pretensión en comentario, definen el esquema de la carga probatoria del demandante, pues es a este a quien le corresponde demostrar el menoscabo patrimonial o moral (daño) y que este se originó en la conducta culpable de quien demanda, porque al fin y al cabo la responsabilidad se engasta en una relación jurídica entre dos sujetos: el autor del daño y quien lo padeció”*



...

4.3. *Se concluye de todo lo anterior que la responsabilidad civil extracontractual supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone: (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos; (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal; y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.* (Cursiva fuera de texto).

Frente a la relación de causalidad, señala el Dr. Marcelo López de Mesa en su obra Tratado de la Responsabilidad Civil, que *“Para que una persona pueda ser tenida como civilmente responsable por un acto ilícito dañoso, además de los ya considerados precedentemente, todavía resulta imprescindible la concurrencia de otros dos presupuestos:*

- 1) *Que el daño pueda ser objetivamente atribuido a la acción u omisión de un hombre o al hecho de una cosa, y*
- 2) *Que así mismo concorra algún factor... que la ley repute idóneo para señalar quién habrá de ser el responsable en el caso ocurrente.*

*Jurídicamente la relación de causalidad puede definirse como la vinculación externa, material, que enlaza el evento dañoso y el hecho de la persona o cosa.*” (Cursiva fuera de texto), en otras palabras, la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquél aparece ligado a ésta por una relación de causa-efecto.

El nexo de causalidad, como lo ha dicho tanto la Corte Suprema de Justicia, como el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, debe ser probado en todos los casos. Así, por ejemplo en sentencia del 2 de mayo de 2002, expediente 13477, dijo el Consejo de Estado: *“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede*

*ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado...”*

Aterrizando al caso en concreto y según la versión de mi mandante, el señor FLAMINIO RIAÑO TORRES (Q.E.P.D), transitaba en su bicicleta por el carril derecho de la calzada que conduce de Bogotá a Tunja, pero lo hacía en contravía, más adelante se encontró de frente con otro ciclista que si se estaba desplazando conforme al sentido de circulación vial autorizado, pero al tratar de evadirlo se abre hacia su derecha, pierde el equilibrio y cae sobre la vía, situación absolutamente imprevisible para JOSE NORIEL QUEVEDO PARRA, quien trató de evitar el siniestro realizando una maniobra de frenado de emergencia..

Así las cosas, señor Juez, el señor FLAMINIO RIAÑO TORRES (Q.E.P.D) actuó desconociendo el Código Nacional de Tránsito, en las siguientes normas:

*“Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

*ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.”*  
(Cursiva fuera de texto).

Conforme a lo anteriormente expuesto, verá usted señor Juez que el nexo de causalidad entre la culpa y el daño consecuencia, se desvirtúa con la configuración de la culpa exclusiva de la víctima, según la declaración del testigo de hechos.

Por tanto, señor Juez, respetuosamente solicito se tenga por probada la presente excepción.

## **2.- INEXISTENCIA DEL DAÑO PRETENDIDO POR EL DEMANDANTE.**

El objetivo de la reparación integral está directamente relacionado con la apreciación concreta y precisa que se pueda llegar a efectuar de los perjuicios ocasionados al afectado, y con su traducción directa en un equivalente monetario que refleje, a ciencia cierta, la real magnitud de las consecuencias del hecho dañoso

Uno de los elementos de la responsabilidad civil es el daño, el cual deberá ser acreditado en su naturaleza y cuantía por parte de quien lo alega, so pena de no ser procedente la condena en perjuicios reclamada por la parte actora, pues como lo ha establecido la doctrina y la jurisprudencia, el demandante no puede conformarse con hacer afirmaciones generales sin sustento probatorio si quiere sacar adelante su pretensión indemnizatoria, habida cuenta que tiene a su cargo la prueba de la existencia y extensión del daño.

Estima el apoderado de los demandantes, que deberán ser indemnizados por los daños morales y el daño a la vida de relación ocasionados con el fallecimiento del Señor FLAMINIO RIAÑO TORRES (Q.E.P.D).

Al respecto debo recordar que atendiendo a que la pretensión es de carácter extrapatrimonial me atengo a lo que se logre probar dentro del proceso, pues la tasación de esta clase de perjuicios es de resorte exclusivo del Juez.

## **V.- EXCEPCION SUBSIDIARIA.**

### **1.- CONCURRENCIA DE CULPAS.**

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T 609 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio, señaló *“al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:*

*“Lo anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, ‘la reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’. (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).*

*No existe ninguna duda de que para efectos de establecer la graduación de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del*

*daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad” (Resaltado original y cursiva fuera de texto).*

Comedidamente me permito solicitar respetuosamente al Señor Juez, se realice un análisis de la conducta desplegada por cada uno de los intervinientes en el siniestro que nos ocupa, con el fin de establecer si existe una concurrencia de culpas que pueda ocasionar una morigeración en la cuantificación la indemnización, pues debo reiterar que el motociclista elevó el riesgo que le era permitido al omitir la señal de semáforo en rojo que le ordenaba detener su marcha.

#### **VI.- OBJECION A LA ESTIMACION RAZONADA DE PERJUICIOS.**

En atención a que los perjuicios reclamados son de naturaleza extrapatrimonial, los cuales no se tienen en cuenta para la estimación de la cuantía, me atengo a lo probado dentro del proceso.

#### **VII.- PRUEBAS.**

##### **a.- Interrogatorio de parte.**

- Comedidamente solicito se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la totalidad de la parte demandante con el fin que de cuenta de los hechos de la demanda y probar los hechos en que se fundamentan las excepciones formuladas en el presente escrito, ese interrogatorio lo formularé de manera verbal o mediante cuestionario aportado al Juzgado en su debido momento.

##### **b.- Testimonios.**

- Comedidamente me permito solicitar se sirva ordenar la práctica de los testimonios de las siguientes personas, con el fin que den cuenta de las circunstancias en las cuales se produjo el accidente de tránsito que nos ocupa.

1.- CARLOS JULIO AGUDELO RUIZ, identificado con la C.C No 4.121.366, domiciliado en la Calle 11 No 2-16 de Chocontá.

2.- GRACIELA OCHOA CORDOBA, identificada con la C.C No 52.476.027, domiciliada en la Calle 1 sur No 2-25 de Chocontá.

**VIII.- FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Fundamento las excepciones propuestas en los Art 2356 del C.C y siguientes y de más normas concordantes, ley 769 de 2012 resolución 4959 de 2006.

**IX.- NOTIFICACIONES.**

- A mi mandante, en la Vereda Retiro Blanco de Chocontá (C/marca) o en el correo electrónico [norielquevedo2013@gmail.com](mailto:norielquevedo2013@gmail.com)
- A la suscrita, en la Calle 17 No 10-16 piso 11 de Bogotá o en el mail [direccion.juridica@sercoas.com](mailto:direccion.juridica@sercoas.com)

**Atentamente,**



**ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**  
**C.C 52.198.055 expedida en Bogotá**  
**T.P No 135.755 del C. S. de la J.**



**SERCOAS LTDA**

ASISTENCIA JURIDICA E INVESTIGACIONES

Señores

**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA Ciudad.**

**REF. PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL, EXTRACONTRACTUAL**

**DEMANDANTES: CARLOS JULIO RIAÑO UMBARILA Y OTROS**

**DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A Y OTROS**

**RAD: 110013103038-2023-00050-00**

**JOSE NORIEL QUEVEDO PARRA**, mayor, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliado en Vereda Retiro Blanco de Chocontá (C/marca), obrando en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito conferir poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARGARITA GOMEZ LOPEZ**, mayor, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P No 135.755 del C. S. de la J, para que en mi nombre se notifique, conteste demanda, proponga excepciones, llame en garantía y en general, para que realice todas las actuaciones tendientes a la defensa de mis intereses.

Al efecto, hemos pactado con mi apoderada tener como iniciador de mensajes de datos con equivalencia funcional de la firma mi correo electrónico [norielquevedo2013@gmail.com](mailto:norielquevedo2013@gmail.com), en el caso de mi apoderado, conforme al registro nacional de abogados, el email [direccion.juridica@sercoas.com](mailto:direccion.juridica@sercoas.com)

Asimismo, dejo expreso que mi apoderada queda facultada con todas las prerrogativas previstas en los artículos 77, 193 y 372 del C.G. del P., y en especial La apoderada, tendrá las facultades generales de ley y especiales de conciliar, notificarse, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interponer recursos, solicitar nulidades, llamar en garantía y en general todas las que sean esenciales para la defensa mis intereses.

Sírvase tener a la Doctora **Gómez**, como mi apoderada, en los términos del presente y fines propuestos.

Atentamente,

Acepto,

**JOSE NORIEL QUEVEDO PARRA**  
C.C No 80.395.689 de Chocontá

**ANGELICA M. GOMEZ LOPEZ**  
C.C. N° 52.198.055 de Btá  
T.P. N° 135.755 del C. S. J.

**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO**

**NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHOCONTÁ**  
**NANCY ARÉVALO PACHECO**

10 MAY 2023

En Chocontá, Cundinamarca, \_\_\_\_\_  
comparece ante la Notaría Única de esta ciudad  
José Noel Quevedo Pantoja, a quien  
identifiqué con la C. de C. No. 90395689  
expedida en Chocontá quien manifiesta que el  
anterior documento era cierto y que la firma y huella  
que aparecen al pie son suyas.

[Firma manuscrita]  
Compareciente



NOTARÍA ÚNICA DEL CÍRCULO DE CHOCONTÁ  
CUNDINAMARCA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **80.395.689**  
QUEVEDO PARRA

APELLIDOS  
**JOSE NORIEL**

NOMBRES

*J Noriel Parra*  
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-OCT-1972**

**CHOCONTA**  
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.75**

ESTATURA

**B+**

GRUPO SANG

**M**

SEXO

**27-DIC-1990 CHOCONTA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1632560-00202701-M-0980395689-20091210

0018904288A 1

25687269

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 52.198.055

GOMEZ LOPEZ

APELLIDOS

ANGELICA MARGARITA

NOMBRES



FIRMA



235070

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

135755

Tarjeta No.

21/12/2004

Fecha de  
Expedicion

26/11/2004

Fecha de  
Grado

ANGELICA MARGARITA

GOMEZ LOPEZ

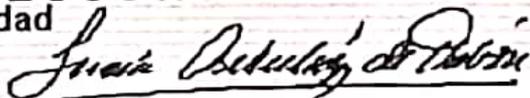
52198055

Cedula

CUNDINAMARCA  
Consejo Seccional

LIBRE/BOGOTA

Universidad



Presidente Consejo Superior  
de la Judicatura





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 16-OCT-1977  
BOGOTA D.C.  
(CUNDINAMARCA)  
LUGAR DE NACIMIENTO

1.62  
ESTATURA

O+  
G.S. RH

F  
SEXO

29-NOV-1995 BOGOTA D.C.  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

*Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00125903-F-0052198055-20081108 0005535258A 1 1190024050

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

FESA SA

07/2004-27639

55783

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO  
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA  
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971  
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR  
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO  
NACIONAL DE ABOGADOS.**